

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Sentencia T-760 de 2008.

Seguimiento a la orden vigésima octava de la sentencia T-760 de 2008.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

La Sala Especial de la Corte Constitucional para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, conformada por la Sala Plena en sesión del 1º de abril de 2009, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente Auto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Mediante la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional profirió diversas decisiones dirigidas a las autoridades de regulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que adoptaran medidas para corregir las fallas en su regulación, a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.
2. Del análisis de tales casos se infirieron unos problemas generales que contextualizan, identifican y concretan las fallas que dan origen al conjunto de órdenes de naturaleza o tendencia correctiva. Particularmente, en la sentencia en mención se distinguió la siguiente problemática:

“2.2.5. Adicionalmente, se impartirán órdenes relacionadas con otros problemas generales que han llevado a la presentación de acciones de tutela y son causas de las fallas en el sistema de protección del derecho a la salud.

(...)

2.2.5.2. Con relación a la información en salud, en especial sobre cuáles son los derechos de los pacientes y cuáles son los resultados obtenidos por las distintas entidades del sector, la Sala ordenará al Ministerio de la Protección Social que si aún no lo ha hecho, dentro de los seis meses siguientes, adopte las medidas necesarias para asegurar que al momento de afiliarse a una EPS, contributiva o subsidiada, le entreguen a toda persona, en términos sencillos y comprensibles, la siguiente información: (i) Una carta con los derechos del paciente (...) (ii) Una carta de desempeño..”.

Por consiguiente, se dictó la vigésima octava orden que textualmente señala lo siguiente:

“Vigésimo octavo.- Ordenar al Ministerio de la Protección Social que, si aún no lo han hecho, adopte las medidas necesarias para asegurar que al momento de afiliarse a una EPS, contributiva o subsidiada, le entreguen a toda persona, en términos sencillos y accesibles, la siguiente información,

(i) *Una carta con los derechos del paciente. Esta deberá contener, por lo menos, los derechos contemplados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial (adoptada por la 34ª Asamblea en 1981)¹ y los contemplados en la parte motiva de esta providencia, en especial, en los capítulos 4 y 8. Esta Carta deberá estar acompañada de las indicaciones acerca de cuáles son las instituciones que prestan ayuda para exigir el cumplimiento de los derechos y cuáles los recursos mediante los cuales se puede solicitar y acceder a dicha ayuda.*

(ii) *Una carta de desempeño. Este documento deberá contener información básica acerca del desempeño y calidad de las diferentes EPS a las que se puede afiliarse en el respectivo régimen, así como también acerca de las IPS que pertenecen a la red de cada EPS. El documento deberá contemplar la información necesaria para poder ejercer adecuadamente la libertad de escogencia.*

El Ministerio de la Protección Social y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberán adoptar las medidas adecuadas y necesarias para proteger a las personas a las que se les irrespeta el derecho que tienen a acceder a la información adecuada y suficiente, que les permita ejercer su libertad de elección de la entidad encargada de garantizarles el acceso a los servicios de salud. Estas medidas deberán ser adoptadas antes del primero (1º) de junio de 2009 y un informe de las mismas remitido a la Corte Constitucional.”.

3. En cumplimiento de este mandato, el Ministerio de la Protección Social remitió el informe respectivo, a través de oficio del 01 de junio de 2009, en la que se allega el texto de la Resolución 1817 de 2009, *“Por medio de la cual se definen los lineamientos de la Carta de Derechos de los Afiliados y de los Pacientes en el Sistema de Seguridad Social en Salud y de la Carta de Desempeño de las entidades promotoras de salud en los regímenes contributivo y subsidiado, y de dictan otras disposiciones”.*

4. De esta forma, conforme a las actuaciones mencionadas, la Sala Especial de Seguimiento considera necesario:

(i) Aclarar al Ministerio de la Protección Social que a pesar de los importantes avances en la puesta en marcha del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, la regulación de la “carta con los derechos del paciente” y la “carta de desempeño” a través de la Resolución 1817 de 2009, no implica el aseguramiento integral de su cumplimiento por parte de las entidades destinatarias a favor de los usuarios.

Específicamente y a manera de ejemplo se hace necesario señalar que aunque en el acto administrativo se concretan los lineamientos y contenido de estos dos instrumentos, se determina quién adelantará la vigilancia y control de las medidas y se define la fecha de su implementación y exigibilidad, no se regula el trámite o el

¹ Resolución 13437 de 1991, Ministerio de la Salud (hoy de la Protección Social).

procedimiento previo y posterior, mediante el cual el Ministerio pueda garantizar que los documentos que se pretenden entregar a los usuarios son completos, pertinentes, confiables y, sobre todo, comprensibles.

(ii) Requerir al Ministerio de la Protección Social y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para que especifiquen cuáles fueron las medidas concretas que fueron adoptadas para *“proteger a las personas a las que se les irrespete el derecho que tienen a acceder a la información adecuada y suficiente, que les permita ejercer su libertad de elección de la entidad encargada de garantizarles el acceso a los servicios de salud.”*

(iii) Solicitar al Ministerio de Protección Social que en orden a garantizar el perfeccionamiento de la Resolución 1817 de 2009 allegue una evaluación en la que reflexione, determine y justifique cómo es que el citado acto cumple con la orden 28 y con la problemática enunciada en el numeral 6.3.1. de la sentencia T-760 de 2008.

(iv) Adicionalmente, con el objetivo de prever la implementación de las pautas establecidas en la Resolución 1817 de 2009 sin ningún tipo de tropiezo que afecte los derechos de los pacientes y usuarios, correr traslado del informe presentado por el Ministerio y de la Resolución a las entidades que conforman el Grupo de Seguimiento.

En mérito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento

RESUELVE:

PRIMERO. A través de Secretaría General, ACLARAR al Ministerio de la Protección Social que a pesar de los importantes avances en la puesta en marcha del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, la regulación de la “carta con los derechos del paciente” y la “carta de desempeño” a través de la Resolución 1817 de 2009, no implica el aseguramiento integral de su cumplimiento por parte de las entidades destinatarias a favor de los derechos de los usuarios.

SEGUNDO. Por Secretaría General SOLICITAR al Ministerio de la Protección Social que en el término de diez (10) días: (i) allegue una evaluación en la que reflexione, determine y justifique cómo es que la Resolución 1817 de 2009 cumple con la totalidad de la orden 28 y con la problemática enunciada en el numeral 6.3.1. de la sentencia T-760 de 2008 y en la que específicamente (ii) proyecte los procedimientos complementarios a la Resolución 1817 de 2009, a través de los cuales se regule el trámite o el procedimiento previo y posterior, mediante el cual el Ministerio verifique y garantice que los documentos que se entreguen a los usuarios sean completos, pertinentes, confiables y, sobre todo, comprensibles.

TERCERO. REQUERIR al Ministerio de la Protección Social y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para que en el término de cinco (05) días especifiquen cuáles fueron las medidas concretas que fueron adoptadas para *“proteger a las personas a las que se les irrespete el derecho que tienen a acceder a la información adecuada y suficiente, que les permita ejercer su libertad de elección de la entidad encargada de garantizarles el acceso a los servicios de salud.”*

CUARTO. CORRER traslado del informe presentado por el Ministerio de la Protección Social y de la Resolución 1817 de 2009 a las entidades que conforman el

grupo de seguimiento de la sentencia T-760 de 2008 para que, si lo estiman conveniente, se pronuncien sobre ellas en el término de cinco (05) días.

Comuníquese y cúmplase

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General